

San Salvador de Jujuy, 31 de Marzo de 2014.

## **RESOLUCION GENERAL N° 1352/2014**

### **VISTO:**

El Código Fiscal Ley N° 5791/13 Artículos 85 y 243, la Resolución General N° 959/2000, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada resolución establece un régimen de retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la provincia de Jujuy,

Que, en el Artículo 5° inciso a) de dicha Resolución, se establece que no corresponderá practicar retención cuando el total a pagar sea inferior a \$300 y en el Artículo 14° se establece el mínimo no imponible a partir del cual no corresponderá practicar retención teniendo en cuenta algunas situaciones respecto al momento del pago y determinadas operaciones.

Que, teniendo en cuenta la realidad económica que atraviesa el país, la antigüedad de la norma y considerando que los valores establecidos como base para que se practique la retención resultan exigüos, es necesario aumentar el mínimo no imponible a fin de agilizar y optimizar la tarea de los agentes de retención.

Que, en virtud de las facultades conferidas por los artículos, 85° y 243° del Código Fiscal vigente,

## **EL SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS**

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°:** Sustituir el inciso a) del Artículo 5° de la Resolución N° 959/2000, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 5°.- No corresponderá practicar retención:*

*a) Cuando el total a pagar sea inferior a pesos un mil (\$1.000).*

**ARTÍCULO 2°:** Sustituir el Artículo 14° de la Resolución N° 959/2000, por el siguiente:

### ***Mínimo no Imponible***

*“Artículo 14°: No corresponderá practicar retención cuando el total a pagar obtenido en el artículo 9° sea inferior a pesos un mil (\$ 1.000).*

*Cuando se realicen operaciones concurrentes con un mismo proveedor en el período y el pago se realice en una sola oportunidad, se procederá a agrupar las operaciones realizadas a efectos de practicar la retención.*

*Cuando se realicen pagos en el período de facturas, liquidaciones, etc. correspondientes a períodos anteriores, se agruparán las mismas a efectos de practicar la retención.*

*En el caso de operaciones a crédito deberá considerarse como mínimo no imponible el “total facturado”, debiendo practicarse la retención sobre el importe de la cuota a pagar aún cuando el mismo no supere el mínimo previsto.*

*No corresponderá considerar este mínimos en las operaciones fijadas en el artículo 3º incisos g), i), j) y n).”*

**ARTÍCULO 3º:** La presente resolución general tendrá vigencia a partir del 01 de mayo de 2014.

**ARTÍCULO 4º:** De Forma. Comuníquese al Ministerio de Hacienda, Secretaria del Ingresos Públicos, Tribunal de Cuentas, Contaduría General. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley. Tomen razón Departamento, Delegaciones, Divisiones, Secciones y Receptorías Fiscales, Municipios y Comisiones Municipales de la Provincia. Cumplido, Archívese.